

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: DE OFICIO
VÍCTIMA: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 1/2018
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
MAZATLÁN

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 16 de marzo de 2018

Lic. José Joel Boucieguez Lizárraga
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 7°, 16, 27, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, normatividad vigente en la época en que ocurrieron los hechos, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja en la que figura como víctima de violación a derechos humanos V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo, y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

I. HECHOS

3. El 19 de mayo de 2017, este Organismo Estatal inició de oficio la presente queja a raíz de múltiples notas periodísticas publicadas en los portales electrónicos de los medios de comunicación denominados ****, **** y ****, con los encabezados “Funcionario municipal agrade a periodista mazatleca”, “Agrade funcionario a periodista de ****”, “La reportera ahora se hace la víctima: funcionario agresor” y “Castiga **** con una charla a agresor de reportera de ****”, respectivamente.

4. Tales notas periodísticas dan cuenta de la agresión efectuada a V1 por parte de AR1 el día 17 de mayo de 2017, cuando ésta pretendía tomar fotografías donde se iba a celebrar una reunión de carácter privado entre vecinos de la colonia **** de Mazatlán y autoridades del Ayuntamiento de Mazatlán.

5. Las notas detallan que la agresión consistió en que AR1 al ser cuestionado por V1 respecto del motivo por el cual se había puesto el carácter de privado a un asunto que ella consideraba público y al intentar documentar los hechos tomando fotografías, éste le arrebató el celular a la periodista bajo el argumento de que no quería que le tomaran fotografías.

6. Derivado de lo anterior, la periodista la exigió respeto a su labor al servidor público quien le devolvió su dispositivo móvil, el cual es utilizado para la realización de sus labores cotidianas.

7. Asimismo, dichas notas periodísticas dan cuenta de una publicación realizada en la cuenta de AR1 en la red social denominada “Facebook” a través de la cual escribió que se le había subido la presión **“después de haber tenido un altercado con una reportera que ahora se hace la víctima”**, en referencia precisamente a los hechos motivo de la queja.

II. EVIDENCIAS

8. Acta circunstanciada de 19 de mayo de 2017, mediante la cual un visitador adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar la existencia de diversas notas periodísticas publicadas en los portales electrónicos noticiosos de ****, **** y ****, con los encabezados “Funcionario municipal agrade a periodista mazatleca”, “Agrade funcionario a periodista mazatleca”, “La reportera ahora se hace la víctima: funcionario agresor” y “Castiga **** con una charla a agresor de reportera de ****”, respectivamente.

9. Oficio número **** de 19 de mayo de 2017, a través del cual se solicitó al Secretario del Ayuntamiento de Mazatlán, el informe de Ley relacionado con los actos motivo de la queja.

10. Acta circunstanciada de 22 de mayo de 2017 a través de la cual un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal hizo constar que observó un video con una duración de un minuto con veintidós segundos, el cual se encuentra publicado en el portal electrónico del periódico “****”, en la dirección ****

10.1. En dicho video se pudo observar a V1 exigiendo a AR1 respeto a su labor periodística y reclamando el por qué le había quitado el teléfono. Además de que otros reporteros que se encontraban en el lugar de los hechos señalaron que habían visto cuando éste le arrebató el móvil.

11. Acta circunstanciada de 29 de mayo de 2017, a través de la cual un visitador adjunto de esta Comisión hizo constar que se comunicó vía telefónica con un Asesor Jurídico de la Fiscalía General del Estado, quien dijo que podría brindarle atención psicológica a V1 si ésta denunciaba y se acogía al programa de atención a víctimas o bien si éste Organismo Estatal se lo solicitaba por escrito.

12. Oficio número **** de 6 de junio de 2017 a través del cual se requirió al Secretario del Ayuntamiento de Mazatlán respecto del informe previamente solicitado.

13. Actas circunstanciadas de 6 y 16 de junio de 2017, respectivamente, a través de las cuales un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se comunicó vía telefónica a la oficina de Mazatlán del periódico **** no logrando contactar a V1.

14. Acta circunstanciada de 12 de julio de 2017, a través de la cual un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal hizo constar que V1 se comunicó vía telefónica a la oficina de la zona sur de esta Comisión. En dicha diligencia se le hicieron saber los avances en la queja y la posibilidad de que ésta institución le gestionara especialmente atención psicológica en caso de requerirlo.

15. Acta circunstanciada de 29 de mayo de 2017, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que V1 se comunicó vía telefónica a la oficina de la zona sur de este Organismo Estatal, informando que consideraba no necesitar terapia psicológica.

16. Oficio número **** de 13 de septiembre de 2017, a través del cual se solicitó al Secretario del Ayuntamiento de Mazatlán respecto del informe previamente solicitado.

17. Oficio número **** de 29 de septiembre de 2017, a través del cual se solicitó a SP2 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

18. Oficio número **** de 11 de octubre de 2017, a través del cual se requirió a SP2 respecto del informe previamente solicitado.

19. Oficio sin número recibido ante esta Comisión Estatal el 18 de octubre de 2017, a través del cual SP2 informó que tuvo conocimiento de los hechos a través de notas periodísticas, que no se adoptó ningún tipo de medida respecto del caso motivo de la queja, que AR1 era en la fecha en que ocurrieron los hechos empleado del ayuntamiento y que a esa fecha continuaba siéndolo, que

ha desempeñado las funciones de logística de eventos, que tampoco se había tenido acercamiento con la agraviada y que no tenía conocimiento de que se hubiese iniciado algún procedimiento de responsabilidad en contra de AR1.

20. Oficio número **** de 23 de enero de 2018, a través del cual se solicitó a SP3 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

21. Oficio número ****, recibido ante este Organismo Estatal el día 31 de enero de 2018, a través del cual SP1 informó que tuvo conocimiento de los hechos a través de notas periodísticas, que tenía conocimiento de que no se adoptó ningún tipo de medida respecto del caso motivo de la queja, que AR1 era en la fecha en que ocurrieron los hechos empleado del Ayuntamiento y que continuaba siéndolo, que desempeña las funciones de logística de eventos, que no tenía conocimiento que se haya iniciado algún procedimiento de responsabilidad en contra de AR1 y que tampoco se había dado vista a alguna instancia para la investigación del caso.

22. Oficio número **** recibido ante esta Comisión Estatal el día 31 de enero de 2018, través del cual SP3 informó que no tenía conocimiento de los hechos motivo de la queja, que ignoraba las medidas legales que se hayan tomado cuando ocurrieron los hechos, que a la fecha de rendido el informe, esa dependencia a su cargo no había realizado acción alguna en relación con el caso que motivó el inicio de la queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. El día 17 de mayo de 2017, V1 se encontraba en una de las calles de la colonia **** de Mazatlán junto con otros periodistas realizando sus actividades cotidianas como reportera del periódico ****. La finalidad de su presencia en el lugar, era el documentar una reunión que se llevaría a cabo a puerta cerrada entre autoridades del Ayuntamiento y vecinos de la colonia ****.

24. Al llegar al lugar AR1 les manifestó que se trataba de una reunión privada, razón por la cual V1 cuestionó a AR1 respecto del motivo por el cual se había puesto el carácter de privado a un asunto que la propia reportera consideraba que era de interés público.

25. Al intentar documentar el hecho V1, quien previamente se había identificado como periodista ante el funcionario, obtuvo como respuesta que AR1 con un manotazo le arrebatara su celular, lo anterior con el argumento de que no quería que tomaran fotografías.

26. Al exigir respeto a su labor periodística, el servidor público le devolvió el dispositivo de comunicación móvil, instrumento utilizado por la periodista para realizar sus labores cotidianas.

27. Tal situación fue observada y documentada por representantes de otros medios de comunicación que se encontraban presentes en el lugar, incluso se grabaron los momentos posteriores al hecho, en donde según pudo constatar personal de éste Organismo Estatal, V1 le exigía respeto a su labor periodística AR1 y le cuestionaba el por qué le había quitado el teléfono celular, circunstancia que es negada por AR1, a lo que otros reporteros que se encontraban en el lugar manifestaron que habían visto cuando éste le arrebató el móvil.

28. Después de ocurridos los hechos, fue el propio AR1 quien admitió haber tenido un altercado con V1 en una publicación que realizó en la red social “Facebook” a la vez que la culpó de todo lo ocurrido señalando que ***“ahora ella se estaba haciendo la víctima”***.

29. Al analizar el caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que AR1 vulneró los derechos humanos a la libertad de pensamiento, de expresión y a la seguridad jurídica, garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte en perjuicio de V1.

IV. OBSERVACIONES

30. Respecto del presente caso, según la información remitida por diversas autoridades del Ayuntamiento de Mazatlán, no se ha iniciado procedimiento de responsabilidad alguno en contra de AR1.

31. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación 13/2015, señaló que: *“El ejercicio de la libertad de expresión en México enfrenta uno de los momentos más críticos y complejos de los últimos años. Así lo han puesto de relieve diversos documentos de organismos internacionales como el Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010 de la Relatoría Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en donde se menciona que el goce de la libertad de expresión en nuestro país enfrenta graves y diversos obstáculos, entre los que destacan los asesinatos de periodistas y otros gravísimos actos de violencia contra quienes difunden*

información, ideas y opiniones, así como la impunidad generalizada en esos casos”.¹

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la libertad de pensamiento y expresión.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación a la libertad de pensamiento y expresión.

32. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

33. En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

34. Así pues, al ser una obligación de todo ente gubernamental el respetar los derechos humanos de cualquier persona, resulta en un imperativo para esta Comisión Estatal hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por AR1 y establecer si violentó o no derechos humanos de V1.

35. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que en el caso analizado se acredita la existencia de una violación al derecho humano a la libertad de pensamiento y expresión garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte.

36. Se afirma lo anterior en base a que el derecho humano a la libertad de pensamiento y expresión tiene especial relevancia en el sistema jurídico mexicano. Se encuentra garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el estado mexicano forma parte.

37. Entre esos tratados podemos citar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 13.1 establece lo siguiente:

¹ Recomendación 13/2015 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 6 de mayo de 2015. Párrafo 44. visible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2015/Rec_2015_013.pdf

“13.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

38. En los mismos términos se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19 párrafo 2, el cual se transcribe a continuación:

“19.2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

39. En el ámbito nacional, este derecho se encuentra garantizado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero y segundo sustenta que: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, a la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.*

41. A su vez, el artículo 7 Constitucional, en su primer párrafo, dispone que: *“Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones”.*

42. Luego entonces, de la simple lectura de los preceptos Constitucionales y Convencionales apenas citados, es claro que con la conducta desplegada por AR1 consistente en arrebatar el teléfono celular a V1 para que no documentara un evento noticioso se tradujo en una violación el derecho humano conocido como libertad de pensamiento y expresión, especialmente, a la libertad de

buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier medio que elija la persona.

43. Ello es así porque el día de los hechos la periodista V1 realizaba una actividad inherente a su labor diaria en pleno ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento y expresión, cuando se encontró con AR1 en la vía pública, en las afueras de un lugar donde se iba a realizar una reunión entre vecinos del **** de Mazatlán y autoridades de ese Ayuntamiento.

44. En dicho lugar, al realizarle algunos cuestionamientos la periodista y al intentar documentar el hecho, el servidor público del Ayuntamiento de Mazatlán, lejos de contribuir a proteger y garantizar ese derecho humano, como constitucionalmente estaba obligado, decidió obstaculizar la labor periodística con acciones intimidatorias al prohibirle de manera verbal que tomara fotografías e incluso llegando al extremo de arrebatarle su instrumento de trabajo (celular).

45. Más grave aún resulta el hecho si se toma en cuenta que posterior a haber agredido e intimidado a V1, AR1 también la culpó de lo ocurrido ante la opinión pública, ya que realizó una publicación en la red social denominada “Facebook” en la que dijo que había sostenido un altercado con V1 y que ahora **“ella se estaba haciendo la víctima”**.

46. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en numerosas ocasiones la importancia que posee la libertad de expresión en una sociedad democrática, especialmente aquella referida a asuntos de interés público.²

47. También ha sostenido que si bien en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios **públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos.**³

Lo resaltado es nuestro.

² Caso Herrera Ulloa contra Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafos 112 y 113; Caso Ricardo Canese contra Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrafos 82 y 83, y Caso Kimel, supra nota 8, párrafo 87.

³ CoIDH. Caso Apitz Barbera y otros -Corte Primera de lo Contencioso Administrativo vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008, párrafo 131.

48. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en criterios jurisprudenciales recientes que la afectación a este derecho humano, cobra relevancia especialmente porque un mismo acto puede materializar una afectación en sus dos dimensiones, es decir, una dimensión individual que lo es la libertad de expresar el pensamiento propio de la persona afectada, y una dimensión colectiva caracterizada por la garantía de poder conocer el pensamiento ajeno, a través de la libertad de difusión de las ideas.

49. Cobra aplicación al caso, la siguiente tesis jurisprudencial:

“Época: Novena Época
Registro: 172479
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.”

50. Luego entonces, en razón de los argumentos anteriormente vertidos se advierte que AR1 con su conducta violentó el derecho humano a la libertad de pensamiento y expresión que se encuentra garantizado en nuestra Constitución y en diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en perjuicio de V1.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la seguridad jurídica.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

51. El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que establece que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

52. Atento a ello, AR1 realizó y actualizó hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, al llevar a cabo sus funciones como servidor público, pudiendo con ello ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

53. La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que la autoridad señalada como responsable en la presente recomendación, tiene la calidad de servidor público, atento a lo estipulado por el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que son los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, organismos descentralizados o desconcentrados, administración pública municipal y paramunicipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía.

54. En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

55. Por lo que hace a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su artículo 3, párrafo primero, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

56. A su vez, en su diverso artículo 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen el servicio público. En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

57. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida al servidor público señalado como autoridad responsable en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

58. Así pues tenemos que el artículo 15, fracciones I, VIII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

(...)

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

(...)

XXXIII. Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona;

(...).”

59. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que la autoridad señalada como responsable en la presente resolución ejerció indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tal conducta, a fin de conocer si se actualiza la responsabilidad administrativa del servidor público en el presente caso, lo anterior, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

60. Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tiene relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/22

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones - que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su

responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.”

61. Luego entonces, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de organismo público de protección de los derechos humanos, considera que se encuentra acreditado que AR1 violentó los derechos humanos de V1.

V. CAPÍTULO DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

62. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, respecto de la obligación de reparación de los daños, señalando en el “Caso Bulacio vs Argentina” que: “Es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado.”⁴

63. En el ámbito nacional, el fundamento lo encontramos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente: “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*”

64. Asimismo, el alto tribunal interamericano también ha sostenido que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello la reparación comprende diversos modos específicos de reparar que varían según la lesión producida. Podrá consistir en la restitución in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etcétera. La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos.⁵

65. En consecuencia este Organismo Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1 en los términos siguientes:

⁴ Caso Bulacio contra Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo IX, obligación de reparar, párrafo 70 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), capítulo VIII -reparaciones, párrafo 290.

⁵ Caso Garrido y Baigorria contra Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 41.

V.I. Satisfacción

66. La satisfacción debe incluir, la totalidad de las medidas siguientes: a) la revelación pública y completa de la verdad; b) una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; c) una disculpa pública; y d) una investigación administrativa y en su caso aplicación de sanciones jurídicas o administrativas al responsable de las violaciones.

67. En consecuencia, es necesario que las autoridades del Ayuntamiento de Mazatlán realicen actos de reconocimiento de la verdad de los hechos acontecidos, de su responsabilidad institucional por los actos cometidos por sus servidores públicos y ofrezcan una disculpa pública institucional adecuada de las violaciones acreditadas en esta Recomendación. Igualmente, se requiere que dentro de las medidas de satisfacción y como parte de la reparación del daño ocasionado a V1, las autoridades recomendadas inicien la investigación administrativa que corresponda por las violaciones a los derechos humanos en que incurrió AR1.

V.II. Garantías de no repetición

68. El Ayuntamiento de Mazatlán, tiene el deber de realizar acciones que garanticen la no repetición de actos como los analizados en la presente resolución. Atento a ello, se considera necesario que implemente medidas específicas para que los servidores públicos de ese municipio omitan repetir situaciones como las mencionadas en este documento, así como cualquier pronunciamiento que tenga por objeto estigmatizar el trabajo que llevan a cabo las personas que documentan o difunden información en ejercicio de su libertad de expresión, debiendo impartir cursos sobre la importancia del respeto al derecho humano a la libertad de pensamiento y expresión y sobre el respeto a los derechos humanos de los periodistas y comunicadores con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento.

69. Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que la instancia competente del Ayuntamiento de Mazatlán inicie el procedimiento de responsabilidad

administrativa en contra AR1 y quien resulte responsable, al que debe agregarse copia de la presente Recomendación, y en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; asimismo, se informe a esta Comisión Estatal el inicio del mismo y la resolución que en su momento se emita.

SEGUNDA. Realice las acciones que correspondan para que el Ayuntamiento de Mazatlán ofrezca una disculpa pública institucional a V1 por los hechos motivo de la queja. En dicho pronunciamiento deberá realizarse además una revelación pública y completa de la verdad de los hechos acontecidos y el reconocimiento de la responsabilidad institucional de ese Ayuntamiento, derivada de los actos en que incurren sus servidores públicos.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta un curso de capacitación relacionado con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión entre los servidores públicos del Ayuntamiento de Mazatlán, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este organismo estatal prueba de su cumplimiento.

CUARTA. Gire las instrucciones que correspondan para que los servidores públicos del Ayuntamiento de Mazatlán se abstengan de realizar cualquier pronunciamiento que tenga por objeto estigmatizar el trabajo que llevan a cabo las personas que documentan o difunden información en ejercicio de su libertad de pensamiento y expresión y en especial cuando se encuentran realizando alguna labor periodística.

QUINTA. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los servidores públicos del Ayuntamiento de Mazatlán, ello con el ánimo de contribuir a la prevención y evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

VII. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

70. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

71. Notifíquese al licenciado José Joel Boucieguez Lizárraga, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 1/2018, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

72. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

73. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

74. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

75. En ese sentido, el artículo 1° y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

76. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

77. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

78. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Federal.

79. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero del multicitado artículo 1º constitucional.

80. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

81. Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

82. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

83. Notifíquese la presente a V1, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa de quien suscribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente